



Resolución Directoral Regional N° 01661

Huánuco, 25 ABR 2024

VISTOS:

El documento N° 4718457 y Expediente N° 2884744 y demás documentos que se adjuntan en un total de ciento cincuenta y seis (156) folios útiles;

CONSIDERANDO:

Que, a través de la Resolución Directoral Regional N° 00944 de fecha 14 de marzo de 2024, la Dirección Regional de Educación Huánuco, resolvió: "1° proceder DECLARAR la EXTINCIÓN del VINCULO LABORAL de doña LUCY NIMA SANCHEZ ANDRADE, al cargo Actual: CONTADOR, Régimen Laboral: D.L.276; Modalidad: SEDE ADMINISTRATIVA/ADMINISTRACIÓN; Institución: DIRECCION REGIONAL DE EDUCACION; Código de Plaza: 527801217516, Jornada Laboral: 40 horas, Situación Laboral: EN ACTIVIDAD, conforme a la Sentencia N° 78- 2018, contenida en la Resolución N° 13, de fecha 13 de junio del 2018, y Sentencia de vista, contenida en la Resolución N° 28 de fecha 21-01-2022, que confirmaron la sentencia N° 78-2018, la misma que le fue notificada el 15 de marzo del año 2024.

Que, contra la precitada Resolución Directoral materia de la controversia, la administrada Lucy Nima Sánchez Andrade, con fecha 08 de abril de 2024, interpuso Recurso Administrativo de reconsideración, a fin de que se declare la Nulidad o la revoque la RDR N° 00944 de fecha 14/03/2024, para que se declare la Nulidad o la revóquela RDR N° 00944 materia de impugnación; argumentando entre otros que la resolución impugnada es NULA por cuanto se ha expedido sin observar el requisito de validez del acto administrativo, fin ilícito, motivación y procedimiento regular. (...), asimismo indica que en la resolución hace referencia al informe técnico N.° 001230-2021-SERVIR-GPGSC., refiriendo que el informe en ningún momento se le ha corrido traslado, con este acto que ha afectado su derecho a la contradicción y por ende afectando el debido procedimiento y a ejercer su derecho a la defensa, por lo que existiendo estas deficiencias y habiendo recuperado sus derechos por el tiempo transcurrido no se me puede fácilmente extinguir de su vínculo laboral.

Por otro lado también refiere que la Región de Educación de Huánuco no ha meritado previamente las pruebas y las fechas; toda vez que, con fecha 26 de enero del 2024, ha cumplido con la pena de inhabilitación impuesta, en razón de que a partir de dicha fecha ha recuperado de pleno derecho el goce del ejercicio de sus derechos suspendidos, tal como lo establece la Constitución y otras normas conexas y porque no decir las normas internacionales, por lo que me encuentro de pleno derecho el goce de sus ejercicios suspendidos, asimismo solicitando que se debe de reconsiderar la decisión adoptada en la resolución materia de impugnación en merito a la nueva prueba que ofrece en el presente recurso consistente en la resolución N° 39 de fecha 19 de marzo del 2024, expedida por el 3er. Juzgado Penal de Investigación Preparatoria. Que, ha sido expedido conforme al Art. IV de Título Preliminar y Art. 117° y 118° del TUO de la Ley 27444 por haberes cumplido el periodo de sanción y por ende se levanta la sanción de inhabilitación de dos años, producida por imposición de inhabilitación de la sentencia, al haber recuperado de pleno derecho el goce de ejercicio de sus derechos suspendidos.

Que, el Principio de Legalidad contemplado en el sub numeral 1.1. numeral 1 del artículo IV –Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, (en adelante TUO de la Ley N° 27444) establece que, "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas", siendo el caso que, el Principio del Debido Procedimiento estipulado en el sub numeral 1.2 del artículo acotado del TUO en mención refiere que, los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo y que tales derechos y garantías comprende, de modo enunciativo mas no limitativo, entre otros, el derecho a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por la autoridad competente.

Que, el Derecho de petición administrativa conforme al numeral 117.1 del artículo 117 del TUO de la Ley N° 27444, señala: "Cualquier administrado, individual o colectivamente, puede promover por escrito el inicio de



un procedimiento administrativo ante todas y cualquiera de las entidades, ejerciendo el derecho de petición reconocido en el artículo 2 inciso 20) de la Constitución Política del Estado".

Respecto al recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral Regional N° 00944 de fecha 14 de marzo de 2024

Que, el TUO de la Ley N° 27444, en el artículo 219, prescribe: "El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación".

Que, al respecto, **Morón Urbina** señala: "(...) la exigencia de nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio, que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de controversia. Justamente lo que la norma pretende es que sobre un punto controvertido ya analizado se presente un nuevo medio probatorio, pues solo así se justifica que la misma autoridad administrativa tenga que revisar su propio análisis."

Que, la nueva prueba debe servir para demostrar algún nuevo hecho o circunstancia, idea que es perfectamente aplicable a la finalidad del recurso de reconsideración, la cual es controlar las decisiones de la administración en términos de verdad material y ante la posibilidad de la generación de nuevos hechos. En consecuencia, para esta nueva evaluación se requiere de un nuevo medio probatorio que tenga como finalidad la modificación de la situación que se resolvió inicialmente.

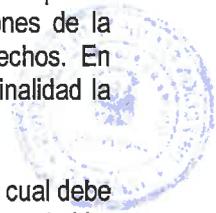
Que, el Recurso Administrativo de Reconsideración se sustenta en una nueva prueba, la cual debe ser nueva, lo que implica que no haya sido expuesta o presentada durante el procedimiento administrativo constituido. Ahora bien, este medio de prueba no puede ser cualquier documento, tiene que ser una prueba conducente, es decir que sin lugar a dudas logre cambiar la decisión y sobre todo sirva de base y fundamento factico y jurídico de ese cambio, por cuanto, el fin ulterior a la interposición del Recurso Administrativo Impugnatorio de Reconsideración es que el impugnante busque que la autoridad administrativa reconsidere su pronunciamiento y lo cambie. Por lo tanto, la exigencia de la nueva prueba implica que el recurso de reconsideración no es una mera manifestación de "desacuerdo" con la decisión de la autoridad, sino que es un requerimiento de revisar nuevamente la propia decisión en función a un nuevo medio probatorio que aporta una revelación para la administración.

Que, en esta línea de ideas y siguiendo al autor citado, para determinar que un medio probatorio es nuevo y, por ende, habilita, una nueva revisión del caso vía el recurso de reconsideración, resulta necesario distinguir entre tres conceptos: **a)** Fuente de prueba, motivos de prueba y medios de prueba, **b)** Según señala dicho autor, las fuentes de prueba consisten en los hechos conocidos o percibidos por el juzgador, mientras que los motivos de prueba son las razones que dicho juzgador deduce a partir de las fuentes de prueba. Por su parte, los medios probatorios son el soporte material donde se plasma las fuentes de pruebas precitada; y de acuerdo a lo anteriormente señalado, para que un medio probatorio pueda ser considerado nuevo a efectos de la procedencia del recurso de reconsideración, en primer lugar, debe materializarse hechos o fuentes de prueba que no han sido conocidos o percibidos antes por el juzgador; y, en segundo lugar, debe encontrarse contenido en un documento o medio de prueba que tenga carácter fehaciente; por ende, no basta que el administrado presente un medio probatorio atribuyéndole carácter nuevo por no haber sido presentado antes en el procedimiento, sino que dicho medio probatorio deberá provenir de una fuente de prueba que realmente no haya sido conocida o no haya podido ser conocida por el juzgador del caso.

Que, estando a que la administrada **Lucy Nima Sánchez Andrade**, ha interpuesto recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral Regional N° 00944 de fecha 14 de marzo de 2024, ofreciendo como nuevo medio probatorio la Resolución N° 39 de fecha 19 de marzo del 2024, proceso Judicial Expediente N° 00704-2013-78-1201-JR-PE-03, expedida por el 3° Juzgado Penal de Investigación Preparatoria; el cual, no constituye nueva prueba; por cuanto, no enervan o desbaratan los fundamentos contenidos en la Resolución materia de reconsideración, para el cambio de criterio.

De la destitución por condena penal privativa de la libertad por delito doloso

Que, en el presente caso, se puede advertir de la sentencia emitida en el Expediente Judicial N° 00704-2013-87-1201-JR-PE-03, en dicha sentencia, **falló CONDENANDO a la recurrente LUCY NIMA SÁNCHEZ**



ANDRADE y Otros, como autora de la comisión del delito contra la Administración Pública, en la modalidad de COLUSIÓN en agravio del Estado y de la Entidad, imponiéndole una sanción de 03 años de pena privativa de libertad, suspendida en su ejecución por el periodo de 3 años; bajo el cumplimiento de reglas de conducta; Inhabilitación por el plazo de 2 años y ordenando el pago de diez mil soles por concepto de Reparación Civil, debiendo pagar en forma solidaria los sentenciados (...).

Que, de conformidad al artículo 34º del Decreto Legislativo Nº 276, la Carrera Administrativa termina, entre otras causas por la destitución; **siendo una circunstancia que conlleva a la destitución automática por la condena penal del servidor por la comisión de un delito doloso, tal como lo prevé el artículo 29º de la referida norma**, al señalar que: *"La condena penal privativa de la libertad por delito doloso cometido por un servidor público lleva consigo la destitución automática"*.

Que se entiende que la disposición normativa no hace referencia a la pena privativa de libertad efectiva o suspendida, precisándose únicamente la existencia de una condena penal, entendiéndose como toda sanción final impuesta a una persona después de haberse seguido el debido proceso penal y por haberse comprobado la culpabilidad del sujeto. **Por lo que en el presente caso corresponde aplicar la causal de destitución establecida en el artículo 29 del Decreto Legislativo Nº 276**, por lo que se encuentra acreditado que la recurrente ha sido condenada penalmente por la comisión del delito doloso, pese a que la pena haya sido suspendida su ejecución.

Respecto a lo señalado por la recurrente en su recurso, se tiene que hace alusión que la resolución impugnada es NULA por cuanto se ha expedido sin observar el requisito de validez del acto administrativo, fin ilícito, motivación y procedimiento regular. (...), asimismo indica que en la resolución hace referencia al informe técnico Nº 001230-2021- SERVIR-GPGSC., refiriendo que el informe en ningún momento se le ha corrido traslado con este acto me ha afectado su derecho a la contradicción y por ende afectando el debido procedimiento y a ejercer el derecho a la defensa, no ha meritado previamente las pruebas y las fechas; toda vez que con fecha 26 de enero del 2024 ha cumplido con la pena de inhabilitación impuesta, en merito a la nueva prueba que ofrece, consistente en la resolución Nº 39 de fecha 19 de marzo del 2024, expedida por el 3er. Juzgado Penal de Investigación Preparatoria, por haber cumplido el periodo de sanción y por ende se levanta la sanción de inhabilitación de dos años, producida por imposición de inhabilitación de la sentencia, al haber recuperado de pleno derecho el goce de ejercicio de sus derechos suspendidos; no se le puede fácilmente extinguir de su vínculo laboral.

Que, los servidores sujetos al D. L. Nº 276, con condena penal por la comisión del delito doloso constituye causa objetivas que conlleva la conclusión del servicio civil a través de la extinción de la relación laboral con la entidad empleadora. Conforme a lo señalado por SERVIR en el **Informe Técnico Nº 365-2019-SERVIR/GPGSC, de fecha 05 de marzo del 2019, "Aplicación de la medida de destitución automática por el delito doloso en el régimen laboral del Decreto Legislativo Nº 276, cuando existe rehabilitación penal (...). Consecuentemente efectos de aplicar la medida destitución automática a que se refiere el artículo 29º del D.L. Nº 276, la autoridad correspondiente deberá verificar la confluencia de los siguientes elementos:**

a) La existencia de una condena penal por delito doloso (ya sea efectiva o suspendida en su ejecución". Tal es así que la recurrente tiene sentencia condenatoria, en el proceso Judicial Expediente Nº 00704-2013-78-1201-JR-PE-03, expedida por el 3º Juzgado Penal de Investigación Preparatoria, como autora de la comisión del delito contra la Administración Pública, en la modalidad de COLUSIÓN en agravio del Estado y de la Entidad, imponiéndole una sanción de 03 años de pena privativa de libertad, suspendida en su ejecución por el periodo de 3 años, bajo el cumplimiento de reglas de conducta; Inhabilitación por el plazo de 2 años y ordenando el pago de diez mil soles por concepto de Reparación Civil, debiendo pagar en forma solidaria los sentenciados (La negrita es nuestro).

b) Que la sentencia condenatoria cuente con la calidad de firme, esto es, que se encuentre consentida o ejecutoriada. Efectivamente la sentencia impuesto a la recurrente se encuentra ejecutoriada, mediante sentencia de vista resolución Nº 29 de fecha 21 de enero de 2022, de la Sala Penal de Apelaciones Supra Corrupción de Funcionarios- Sede Central de la Corte Superior de Justicia de Huánuco (La negrita es nuestro).

c) Que el condenado no hubiera adquirido la condición de rehabilitado, con la consecuente cancelación de sus antecedentes penales. La Resolución Directoral Regional Nº 00944, fue emitida con fecha 14 de marzo de 2024, donde se resolvió: "1º proceder DECLARAR la EXTINCIÓN del VINCULO LABORAL de



doña LUCY NIMA SANCHEZ ANDRADE; y la resolución N° 39 de levantarse la inhabilitación de dos años impuesto a la recurrente, fue emitida con fecha 19 de marzo del 2024, expedida por el 3er. Juzgado Penal de Investigación Preparatoria, fecha posterior a lo que se emitió la resolución impugnada (La negrita es nuestro).

Asimismo, con respecto a lo que indica la recurrente que en ningún momento se le ha corrido traslado el informe técnico N° 001230-2021- SERVIR-GPGSC, afectado su derecho a la contradicción y por ende afectando el debido procedimiento y a ejercer el derecho a la defensa, tal es así que SERVIR en el Informe Técnico N° 365-2019-SERVIR/GPGSC, de fecha 05 de marzo del 2019 hace referencia, "que por tratarse de una causal de destitución automática, no existe obligación de la entidad de seguir un procedimiento administrativo disciplinario previo a la imposición de la sanción, toda vez que la causal de termino laboral esta objetivamente demostrada con la sentencia penal condenatoria privativa de libertad, (...).



Que, los Procedimientos Administrativos se rigen, entre otros, por los Principios de Legalidad y el Debido Procedimiento Administrativo, previstos en los numerales 1.1) y 1.2) del Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, mediante los cuales las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén conferidas, y que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo; en tal sentido, y teniendo en cuenta lo manifestado en los párrafos precedentes se tiene que el **recurso de reconsideración** formulado por doña **Lucy Nima Sánchez Andrade**, **deviene en INFUNDADO**.

Que, estando al documento N° 4738110 y expediente 2852488, presentado por la recurrente **Lucy Nima Sánchez Andrade**, donde adjunta resolución del Juzgado de levantamiento de inhabilitación para que tenga presente, sin objeto a pronunciarse en merito a la presente resolución.

Que, de la opinión vertida en el **INFORME N° 470-2024-GRHCO-GRDS-DRE/OAJ de fecha 19 de abril de 2024**, emitida por la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Educación de Huánuco, de cuyo documento se extraen los considerandos de la presente Resolución, es necesario **declarar INFUNDADO el recurso administrativo de reconsideración interpuesto por doña Lucy Nima Sánchez Andrade**, al recurso de reconsideración interpuesto contra la **Resolución Directoral Regional N° 00944 de fecha 14 de marzo de 2024**.

Que, estando a lo opinado por la Oficina de Asesoría Jurídica, a lo dispuesto por el Despacho Directoral.

De conformidad con la Ley N° 31953 – Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2024, el TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y en uso de las facultades conferidas por el Decreto Supremo N° 015-2002-ED, la Resolución Ejecutiva Regional N° 709-2006-GRH/PR y la Resolución Ejecutiva Regional N° 672-2023-GRH/GR.

SE RESUELVE:

1° DECLARAR INFUNDADO el recurso administrativo de reconsideración interpuesto por doña **Lucy Nima SÁNCHEZ ANDRADE** contra la **Resolución Directoral Regional N° 00944 de fecha 14 de marzo de 2024**, emitida por la **Dirección Regional de Educación Huánuco**; en consecuencia, subsistente la citada resolución. **MOTIVO:** por lo expuesto en los considerandos de la presente resolución.

2° TRANSCRIBIR, la presente resolución al Órgano de Control Institucional, a la interesada doña **Lucy Nima SÁNCHEZ ANDRADE**, al correo electrónico **lucynima1@hotmail.com**, y al correo electrónico de su abogada **zlboza22@gmail.com**. y a los demás órganos correspondientes de la Dirección Regional de Educación Huánuco.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE



Lic. MARIO CABRERA GUTIERREZ
DIRECTOR REGIONAL DE EDUCACIÓN
HUÁNUCO